

JM05003349 |||401
JM050033497401
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a **dieciocho** de **diciembre** del año **dos mil veinticinco**.

VISTOS: Los autos que conforman el expediente número *****/****, para resolver las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que, sobre Autorización Judicial para Salir del País, promueve por *****, respecto de sus menores hijos *****y *****, con domicilio para oír y recibir notificaciones, por medio del tribunal virtual; respecto de *****, con domicilio en la tabla de avisos que para tal efecto se lleva en este Juzgado, al no cumplir con la prevención de señalar domicilio convencional en el lugar de las presentes diligencias; apreciando el escrito de solicitud, la vista de dicha solicitud hecha a *****, el desahogo de la prueba testimonial, la documentales allegadas, la opinión emitida por el Agente del Ministerio Público de esta Adscripción, cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO: Por escrito turnado a éste Juzgado por la Oficialía de Partes Común de éste Distrito Judicial el **veintiséis** de **febrero** del **dos mil veinticinco**, presentado a nombre de *****, se tuvo a ésta promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización Judicial para Salir del País, expresando como hechos de su solicitud los que narra en su escrito inicial, mismos que se traen a la vista como si a la letra se insertasen, sin dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, puesto que el mismo obra en los autos y se toma en cuenta al resolverse este asunto; ello es así, en acatamiento al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e incluso, onerosas.

Sustentando su escrito de demanda en las consideraciones de derecho que estimo aplicables al presente asunto, así como de acompañar las documentales que estimo necesarias para acreditar los hechos que narró.

SEGUNDO: Una vez que cumpliera con diversas prevenciones, por auto del **veintisiete** de **marzo** del **dos mil veinticinco**, se admitieron a trámite las Diligencias, ordenándose citar, por los conductos de ley, a *****, padre del menor *****y *****, y de cuya autorización se trata, en domicilio señalado en el escrito inicial, apercibiéndole de que, en caso de no realizar

manifestación alguna, se le tendría, en su momento procesal oportuno, por no realizando objeción a la pretensión planteada por quien promueve; quedo debidamente notificado, según se observa de la diligencia actuarial del día **veintinueve** de **mayo** del **dos mil veinticinco**; practicada por el Actuario Adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación; diligencia que obra agregada a los autos.

Feneciendo el término concedido a *********, para que desahogara la vista ordenada y expusiera lo que a sus derechos conviniera, respecto a la solicitud planteada.

TERCERO: Se hizo necesario recibir el affidavit de los testigos propuestos por la promovente conforme al interrogatorio que exhibió; la misma se desahogó el **seis** de **agosto** del **dos mil veinticinco**, con los resultados que se desprenden de la diligencia levantada para tal efecto.

Una vez acontecido lo anterior, se dio la intervención que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, a fin de que manifieste lo que a su representación social y legal convenga; quien en su opinión, a través del pedimento **2760/2025**, exhibido en autos el **veinte** de **agosto** del **dos mil veinticinco** conforme al artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por auto del veintidós de septiembre del dos mil veinticinco; para poder tener conocimiento de que no exista impedimento alguno para su salida del país; se requirió al Juzgado Primero de Juicio Civil y Familiar Oral de ésta fracción judicial; a fin de que haga del conocimiento de este juzgado, si en el expediente número *******/******, relativo al **Procedimiento Oral de Custodia**, promovido por *********, la parte demandada resulta ser *********; y si este mismo verse sobre los menores ********* y *********; el estado procesal que guarda el mismo; y remita testimonio de las constancias que integran el procedimiento en cita; de igual manera, si en el Juzgado a su cargo, se encuentra radicado el expediente número *******/******, y de ser así, el mismo verse sobre divorcio y las partes intervinientes resulten ser ******* e *******; y de ser así, haga del conocimiento el estado procesal que guarda.

Habiéndose allegado a los autos la información requerida desprendiéndose del expediente número *******/******, relativo al **Procedimiento Oral de Custodia**, promovido por *********, la parte

JM05003349 |||401

JM050033497401

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

demandada resulta ser ***** *****; y si este mismo verse sobre los

menores ***** y *****; que, desde el ocho de mayo del dos mil veinticinco se encuentra suspendido el mismo al encontrarse pendiente de concluir las evaluaciones psicológicas con enfoque sistémico que fueron ordenados.

En tanto en el diverso *****/*****, relativo al Procedimiento Oral que, sobre Divorcio Incausado promoviera ***** , con respecto de ***** *****; no se advierte que en el mismo se hubiese convenido, mucho menos sancionado autorización para la salida del país de los menores afectos a los autos; ni impedimento para ello.

Así las cosas, a petición de parte, el **dieciocho de noviembre del dos mil veinticinco** se ordenó dictar la sentencia correspondiente, la que es el caso pronunciar con arreglo a derecho y;

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO: Establecen los artículos 902, 903 y 905 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que la jurisdicción voluntaria comprende todos aquellos actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de letras; que se oirá precisamente al Ministerio Público: II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o incapacitados.

SEGUNDO: La competencia en favor de este Juzgado para conocer de las presentes diligencias se surte en atención a lo dispuesto en los numerales 98, 99, 100, 111 fracción VIII y 953 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 35 en relación al diverso 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO: En el presente caso compareció *****, promoviendo las presentes diligencias a fin de solicitar autorización judicial para salir del país, respecto de sus menores hijos *****y ***** , por no contar con el consentimiento del padre de éste, ***** , a virtud de su negativa injustificada de otorgar su consentimiento.

Para la comprobación de lo anterior, se cuenta con:

La certificación **electrónica** con número **identificador** *****; del acta número *****; inserta en el libro *****; de fecha *****; a cargo del Oficial ***** del Registro Civil residente en *****; *****; relativa al nacimiento de *****; acontecido el *****; siendo sus padres ***** e *****; con la que se acredita que el infante en cita cuenta con la edad de ***** años.

La certificación **electrónica** con número **identificador** *****; del acta número *****; inserta en el libro *****; de fecha *****; a cargo del Oficial ***** del Registro Civil residente en *****; *****; relativa al nacimiento de *****; acontecido el *****; siendo sus padres ***** e *****; con la que se acredita que el infante en cita cuenta con la edad de ***** años.

Documental que, al ser copias fotostáticas certificadas expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, que devienen de un documento público consistente en actuaciones judiciales, y que por su propia naturaleza hacen prueba plena, mismas que consisten en certificaciones del estado civil expedidas por los oficiales del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes en sus respectivas oficialías; haciendo prueba plena, al ser el Registro Civil la Institución de orden público por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas, reiterando que tal documental hace prueba plena y surtirá efectos frente a terceros, toda vez que el estado civil de las personas solo se comprueba con las certificaciones de las actas del Registro Civil, no habiendo otro medio de prueba admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción II, IV, V y VIII, 369 del Código de Procedimientos Civiles; con relación a los diversos 35, 36 y 47 del Código Civil del Estado, con la cual se comprueba entre otros aspectos, la legitimación que le asiste a quien promueve para el planteamiento de las presentes diligencias; esto último además, con sustento en la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que en seguida se transcribe:

“AUTORIZACION JUDICIAL. PUEDE INTERPONERLA CUALQUIERA DE LOS PADRES O PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DE UN MENOR. Del artículo 425 del Código Civil del Estado, se colige que las personas que ejercen la patria potestad tienen tanto la representación legítima del hijo no emancipado como la administración legal de los bienes de éste; de ese modo se debe concluir que la representación legal puede ejercitarse en forma indistinta por cualquiera de los cónyuges, mas no así en la administración que por disposición expresa del numeral 426 del ordenamiento jurídico invocado debe mediar el consentimiento de ambos padres, por ende, cuando el acto a celebrar a nombre del menor no compromete en sí mismo el patrimonio de éste, sino que el acto es mera representación, no existe

JM05003349 |||401

JM050033497401

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

impedimento para que el padre o la madre promuevan lo concerniente, tal es el caso, entre otros, del trámite de la autorización judicial en el que cualquiera de los progenitores o de las personas que ejerzan la patria potestad, están en aptitud de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de solicitar la aprobación del acto o contrato que se pretende realizar con los bienes del representado, pues se trata de un acontecimiento que no compromete los bienes del menor sino por el contrario en esa solicitud el juez sustituyéndose en los intereses del discapacitado, califica el estado de necesidad o el evidente beneficio como móviles para la consumación del acto o contrato que compromete los bienes del menor. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 343/94. Santos Costilla Dávila. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Octava Época. Registro: 208235. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: IV.3o.144 C. Página: 246.”.

Ofrece las documentales que hace consistir en:

La constancia expedida por la Directora de la Institución Académica “*****”, datada en la ciudad ***** del treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, por la cual hace constar que el niño ***** es alumno inscrito en su colegio cursando el ***** grado de preescolar, en el ciclo escolar 2024-2025.

Constancia expedida por el Director de la Escuela Secundaria número ***** “*****”, fechado el treinta de enero del dos mil veinticinco en ***** , Nuevo León; a través de la cual hizo constar que el alumno ***** , cursa el ***** grado en el grupo “*****” en ese plantel educativo en el ciclo escolar 2024-2025.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en concordancia con los artículos 239 fracción III, 290, 296, 297 y 373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues de ella se infieren que son sobre actividades académicas de los menores afectos a los autos; por lo que dichas documentales, poseen valor el asertivo a virtud de los dispositivos legales invocados.

Así mismo, exhibe copias simples de:

Pasaporte número ***** , expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos; a favor de ***** , expedido el 04/09/2018, y con fecha de caducidad el 04/09/2024.

Pasaporte número ***** , expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos; a favor de ***** , expedido el 21/01/2022, y con fecha de caducidad el 21/01/2023.

Documento válido por el Departamento de los Estados Unidos de América Estado de América expedido a favor de ***** , con fecha de expiración 02JUN2025; que permite la entrada o la estancia en el país.

Documento válido por el Departamento de los Estados Unidos de América Estado de América expedido a favor de ***** , con fecha de expiración 23FEB2032; que permite la entrada o la estancia en el país.

Las cuales por su naturaleza, copias simples que no fueron redargüidas, merecen valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en dichas copias coincide con su original; y de dicho documentos se advierte que los menores afectos a los autos les fue concedidos documentos que les permiten salir del país; además de tener su motivación en el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas la pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.3o.C.98 C. Página: 608.”.

Así como con la Tesis de Jurisprudencia 32/2000, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz

Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez. Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vásquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil. Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916. Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página: 127.”

Consta también en el procedimiento la Información Testimonial rendida ante esta presencia judicial por ***** y *****, quienes con las formalidades de ley y mediante diligencia de fecha **seis de agosto del dos mil veinticinco**, rindieron su declaración en la forma y términos que se desprende de esa actuación y de la que se destaca que al responder las interrogantes formuladas por quien promueve, y que constó de **trece** preguntas y la marcada con el número **catorce**, como a la razón de su dicho; las cuales se calificaron de legales, siendo las siguientes:

“1. Si conoce a su presentante, la C. *****. 2. En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, diga porque conoce a la C. *****. 3. Si conoce al C. *****. 4. En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, conteste Porque conoce al C. *****. 5. Qué relación existe entre el c. ***** y su presentante. 6. Si su presentante y el C. *****, procrearon hijos. 7. En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, cual es el nombre de los hijos procreados por su presentante y el C. *****. 8. Si los menores hijos de su presentante y el C. *****, cuentan con Pasaporte. 9. Si los menores hijos de su presentante y el C. *****, cuenta con visa. 10. Si sabe el motivo por el cual su presentante realiza el presente trámite. 11. Sabe si los menores *****Y *****, estudian actualmente. 12. En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, proporcione el nombre de la escuela a la cual acuden los menores. 13. Cuál es el domicilio actual donde habitan los menores *****Y *****. 14. Cuál es la razón de su dicho.”

El testigo *****, contestó a:

“Llamarse *****, de nacionalidad *****, de ***** años de edad, *****, originario de *****, *****, de ocupación u oficio: *****, habiendo cursado y concluido hasta la **instrucción ******* y con domicilio en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en *****
*****. **DANDO CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:** A LA PRIMERA: Si. A LA SEGUNDA: Es mi hija. A LA TERCERA: Si, fue el esposo de mí hija. A LA CUARTA: Porque fue el esposo de mi hija, como lo dije. A LA QUINTA: Solo que son padres de mis nietos. A LA SEXTA: Si, dos. A LA SÉPTIMA: ***** y *****. A LA OCTAVA: Si, tienen no sé si están vencidos pero si los tienen. A LA NOVENA: Si. A LA DÉCIMA: Pues hasta donde yo sé, para ir de vacaciones con sus hijos. A LA DÉCIMO PRIMERA:

Si, ahorita están de vacaciones, pero en septiembre entran a sus respectivas escuelas. A LA DÉCIMO SEGUNDA: El grande en la secundaria número 125, y el otro en el colegio Vanguardista, en Juárez. A LA DÉCIMO TERCERO: Viven en *****, en *****, en Juárez Nuevo León con su mamá. A LA DÉCIMO CUARTA, A LA RAZÓN DE SU DICHO: Porque yo convivo con ellos, normalmente casi día a día, voy por ellos a la escuela y los llevo a mi casa cuando su mamá tiene trabajo y luego ella los recoge, y pues convivimos al cien por ciento.”.

Concluyendo *****, al decir:

“Llamarse *****, de nacionalidad *****, de ***** años de edad, *****, originaria de *****, *****, de ocupación u oficio: *****, habiendo cursado y concluido hasta la ***** y con domicilio en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** , *****.

DANDO CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: A LA PRIMERA: Si la conozco. A LA SEGUNDA: Es mi hija. A LA TERCERA: Si. A LA CUARTA: Es ex marido de mi hija. A LA QUINTA: Sus hijos, y que es su ex marido de mi hija. A LA SEXTA: Si, dos. A LA SÉPTIMA: ***** y ***** . A LA OCTAVA: Si, tienen pasaporte y visa, he viajado con ellos a Estados Unidos, pero sé que están vencidos ahorita. A LA NOVENA: Si. A LA DÉCIMA: Para renovar los pasaportes y visa y llevarlos de vacaciones. A LA DÉCIMO PRIMERA: Si, si estudian. A LA DÉCIMO SEGUNDA: El grande paso a segundo de secundaria, está en la secundaria número 125, y ***** paso a tercero de kínder y está en el colegio Vanguardista, en Juárez, los dos están en Juárez. A LA DÉCIMO TERCERO: Viven con su mamá en *****, en *****, en ***** ***** . A LA DÉCIMO CUARTA, A LA RAZÓN DE SU DICHO: Pues soy su abuelita, convivo muchos con los niños y mi hija y por lo cotidiano de lo que convivimos.”.

Probanza la anterior a la que se le concede relevancia jurídica en los términos de los dispositivos legales 287, 369, 372, 373, 380, 381 de la Codificación Procesal en consulta; por lo que se le tiene justificando los aspectos anteriormente destacados. Al ser atestados manifiestos por personas que no les fue imputado impedimento legal alguno, que por su edad, capacidad e instrucción tuvieron el criterio necesario para apreciar y juzgar los actos que se les cuestionarios, habiéndose apreciado imparcialidad y el hecho que atestiguaron fue susceptible de su conocimiento por medio de los sentidos, habiendo referido conocerlo por si mismos, no por inducción ni referencia de otras personas; dando su declaración de manera clara y precisa sobre la sustancia y circunstancia esenciales de los hechos cuestionados; y dando razón fundada de su dicho; por lo que se le tiene justificando los aspectos anteriormente destacados.

Así pues, adminiculando en debida forma los resultados que arrojan en lo individual y colectivamente las probanzas descritas y justipreciadas y obrando en autos el parecer favorable de la Agente del Ministerio Público Adscrita a éste Juzgado con la tramitación de las presentes diligencias, además considerando que se le notificó a *****, ascendiente paterno de

los menores afectos a los autos, haciéndole del conocimiento de las presentes diligencias sin que dicha persona hubiere comparecido en el término que le fue concedido para que expresara lo que a sus intereses conviniera, acorde al artículo 909 del Código Adjetivo del Estado; por tanto y, dado que dichos menores se encuentran al lado de la promovente, se autoriza la salida del país, de los infantes *****, ello para fines vacacionales; por tanto, son de declararse y se declara la procedencia de las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización Judicial para Salir del País, promovidas por *****, autorizándosele judicialmente para que pueda sacar del país para fines vacacionales a sus menores hijos *****, así como para que realice los trámites correspondientes ante la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado y Consulados, a fin de obtener el pasaporte y visa de dicho menor, en los términos de la legislación respectiva.

CUARTO: Así mismo, conforme al oficio 535/2012, de fecha diecinueve de enero del dos mil doce, enviado a los Jueces Mixtos del Poder Judicial por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, donde se ordena establecer en los considerandos y resolutivos de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización Judicial para Salir del País respecto de menores de edad, en forma clara y precisa, el lapso por el que se deberá otorgar la visa o pasaporte respectivo, siendo aplicable al efecto el criterio pronunciado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de nuestra Nación, mismo que a la letra dice:

“ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL (RESOLUCIONES JUDICIALES PRONUNCIADAS POR UN ESTADO, EFECTOS QUE PRODUCEN EN OTROS ESTADOS). Aunque el artículo 121 constitucional, en su párrafo inicial, previene que se dará fe y crédito a los actos públicos y procedimientos judiciales de los tribunales que pertenecen a una entidad federativa, esta norma se refiere sólo a la eficacia probatoria de los referidos documentos, pero no a la obligatoriedad, para las autoridades de una entidad federativa, de lo resuelto por los tribunales de otro Estado, tema de que trata la fracción III de ese artículo. Verdad es que, según el mismo precepto de la Carta Magna, los actos del estado civil que se ajusten a las leyes de una entidad federativa tendrán validez en las otras (fracción V), pero esto no significa que tales actos puedan constitucionalmente producirse a consecuencia de un juicio en que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, exigidas por el artículo 14 del Código Político. Amparo en revisión 179/62. Nieves Menéndez S. de Zurdo. 6 de junio de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. No. Registro: 266,851. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte, LX. Página: 18.”.

En esa tesitura, y toda vez que el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que:

“... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Así mismo, el artículo 10.2 de la Convención sobre los derechos del niño, dispone que los menores tienen derecho a salir de cualquier país, así como el derecho constitucional a que los progenitores satisfagan las necesidades básicas del menor en cuanto a alimentación, la salud, la educación y el sano esparcimiento.

En mérito de ello, esta autoridad ordena girar atento oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado, a fin de que se tenga a bien expedir el pasaporte al menor *****, con una vigencia de seis años, acorde a la edad de la referida menor, toda vez que el numeral 28 fracción II del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje de la Secretaría de Relaciones Exteriores establece que el pasaporte ordinario tendrá una vigencia de 1, 3, 6 o 10 años; y que será de 3 o 6 años para los interesados de 03 tres años y menores de 18 dieciocho años de edad, lo que ocurre en el presente caso pues el infante *****, actualmente cuenta con **trece** y **cinco** años de edad, respectivamenete. Lo anterior de conformidad con el artículo 23 del citado reglamento, mismo que a la letra reza de la siguiente forma:

“Artículo 23. En caso de suplencia del consentimiento de quien ejerce la patria potestad o tutela por parte de la autoridad judicial competente, se deberá entregar a la Secretaría copia certificada de la resolución judicial mediante la cual el juez autoriza la salida del país de la persona menor de edad y por consiguiente, la expedición del pasaporte. El tiempo autorizado por la autoridad judicial determinará la vigencia del pasaporte.”

EN CONCORDANCIA CON LO EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

PRIMERO: Se declara que han procedido legalmente las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización Judicial para Salir del País, promovidas por ***** respecto de los menores *****; en consecuencia:

JM05003349 |||401

JM050033497401

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

SEGUNDO: Se autoriza judicialmente, en términos de Jurisdicción Voluntaria a *****, para que, pueda sacar del país, a los menores *****, para fines vacacionales y realice, por un lapso de **seis** años.

TERCERO: Expídase a costa de la promovente, previo el pago de los derechos del caso, copia certificada de la presente resolución para ser exhibidas ante la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado y Consulados, a fin de realizar los trámites correspondientes para la obtención del pasaporte y visa de dicho menor conforme a la legislación correspondiente y en términos del resultando cuarto.

CUARTO: Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma electrónicamente la Licenciada JULIANA CRUZ GUILLEN Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante el Licenciado Salvador Noé Esquivel Peña, Secretario del Juzgado con quien actúa, da fe y, publica la presente sentencia, en la lista de acuerdos que lleva el juzgado.
DOY FE.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.